REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN Nº 581

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 707 y 439, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 552 y 549, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2013-017704	BAIKAL	32 INT	AQUALIFE LIMITED LIABILITY COMPANY
2.	2013-015589	MARSHAL	34 INT	MARSHAL LEON VENEZUELA, C.A.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los documentos que reposan en los expedientes administrativos, así como de los cuadernos de poderes y del Sistema Automatizado se evidencia que efectivamente no consta que las personas que presentaron los escritos de ratificación, tuvieran cualidad legal que les acredite para actuar en nombre y representación de los titulares de los signos solicitados.

En materia de representación y mandato tenemos que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25 textualmente que:

> *"Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado."*

Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2° literal b que:

> *"Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:*
>
> (…Omissis…)
>
> *2º) Acompañar a la solicitud:*
>
> (…Omissis…)

BOLET & TERRERO

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud."

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que establece que:

"*Artículo 150.- Cuando las partes gestionen en el proceso civil por medio de apoderados, éstos deben estar facultados con mandato o poder."*

Conforme lo anterior, es pertinente que este Despacho verifique la cualidad de quien representa al solicitante y, realizada como fue en cada caso, se pudo constatar que las personas que consignaron los escritos de ratificación no poseen poder del solicitante del signo.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Despacho sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este órgano, es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, ha podido comprobarse que no se desprende ni del escrito ni de los documentos contenidos en los expedientes administrativos la cualidad para actuar ante este Despacho, por lo que se consideran inadmisibles los escritos de ratificación consignados.

RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **INADMISIBLE** los escritos de ratificación interpuestos.

2.- **CONFIRMA** las Resoluciones No. 707 y 439, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 552 y 549, que negaron las solicitudes de registro de los signos supra listados, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS.**

BOLET & TERRERO

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular Comercio Nacional
Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución Nº 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZVV/YRB//YL

BOLET & TERRERO